



Roj: **STS 3895/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3895**

Id Cendoj: **28079110012020100593**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2020**

Nº de Recurso: **1864/2018**

Nº de Resolución: **627/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 648/2018,**
AAAP M 609/2018,
STS 3895/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 627/2020

Fecha de sentencia: 23/11/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1864/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/11/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MADRID SECCION N. 13

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1864/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 627/2020

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 23 de noviembre de 2020.



Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Evelio , representado por la procuradora D.ª María Dolores Hurtado Portellano, bajo la dirección letrada de D.ª Susana Navas Garaballú, contra la sentencia núm. 9/2018, de 12 de enero, dictada por la Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 532/2017, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1680/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid. Ha sido parte recurrida UBS Bank S.A., representada por el procurador D. Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz y bajo la dirección letrada de D.ª Raquel Mendieta Grande y D. Alberto Manzanares Entrena.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La procuradora D.ª M.ª Dolores Hurtado Portellano, en nombre y representación de D. Evelio , interpuso demanda de juicio ordinario contra UBS Bank S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la que se declarara:

"1.- La nulidad del contrato suscrito entre las partes por falta de consentimiento, con el reintegro al actor de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS (333.501,44€), más intereses legales desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del art. 576 de la LEC, desde la fecha de la resolución hasta su completo pago.

"2.- Subsidiariamente, para el improbable e hipotético caso de que nuestra anterior pretensión no tuviere favorable acogida, la anulabilidad del contrato por vicios en el consentimiento, con el reintegro al demandante de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS 333.501,44 €, más intereses legales desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del art. 576 de la LEC, desde la fecha de la resolución hasta su completo pago.

"3.- En su defecto la responsabilidad de la demandada por incumplimiento contractual, optando el perjudicado por la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y perjuicios cifrados en la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS(333.501,44 €), más intereses legales desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del art. 576 de la LEC, desde la fecha de la resolución hasta su completo pago.

"4.- Subsidiariamente, la nulidad del contrato por infracción de normas imperativas, con el reintegro al actor de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (333.501,44 €), más intereses legales desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la resolución hasta su completo pago.

"5.- En su defecto, la nulidad del contrato por incumplimiento normativo en materia de protección de los consumidores y usuarios, con el reintegro al demandante de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (333.501,44 €), más intereses legales desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del art. 576 de la LEC, desde la fecha de la resolución hasta su completo pago.

"Y, en su virtud, se condene a la demandada:

"1º) A estar y pasar por la anterior declaración.

"2º) Al pago al actor de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (333.501,44 €), más los intereses legales desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la resolución y hasta su completo pago, de conformidad con las correspondientes pretensiones subsidiarias anteriormente deducidas.

"3º) Al abono de las costas del presente proceso, habida cuenta de su temeridad y mala fe manifiestas"

2.- La demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2015 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid se registró con el núm. 1680/2015. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.



3.- El procurador D. Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz, en representación de UBS Bank S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda y la imposición de las costas a la actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez, sustituto, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid dictó sentencia n.º 94/2017, de 30 de marzo, con la siguiente parte dispositiva:

"ESTIMO LA DEMANDA presentada por don Evelio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña M^a Dolores Hurtado Portellano, contra UBS BANK S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz, y ANULO la ORDEN DE TRASPASO de fecha 13 de julio de 2007 del fondo UBS Capital Plus, por importe de 250.000 euros, al fondo de inversión UBS (ES) Alpha Select Hedge Fund, emitido por UBS Gestión, la ORDEN DE SUSCRIPCIÓN de fecha 13 de agosto de 2007, de 250.000 valores del producto financiero estructurado "Spinnaker SX5E" por importe de 250.000 euros, emitido por BNP Paribas Issuance y la ORDEN DE SUSCRIPCIÓN de fecha 5 de octubre de 2007 de 440 valores del producto financiero estructurado "5Y Goleta SX5E XLV 9" por importe de 440.000 euros, emitido por UBS AG London Branch, todo ello por concurrir vicio en el consentimiento prestado por el demandante en cada una de ella. Y CONDENO A UBS BANK S.A. a REINTEGRAR al demandante Sr. Evelio la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS SESENTA CÉNTIMOS (328.455,60 €), más el interés legal devengado por dicha suma desde la fecha de la reclamación judicial hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la resolución hasta su completo pago.

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de UBS Bank S.A.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 13.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 532/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 12 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Antonio R. Rodríguez Muñoz en nombre y representación de la Asociación de UBS Bank S.A. contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Juez Sustituto de 1^a Instancia n.º 3 de Madrid con fecha 30 de marzo de 2017, de la que el presente Rollo dimanara, debemos revocarla y la revocamos y en su lugar debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por la Procuradora D^a María Dolores Hurtado Portellano en nombre y representación de D. Evelio contra la demandada UBS Bank S.A. del que el presente Rollo dimanara, con imposición a la apelante de las costas causadas por este recurso".

3.- La Audiencia Provincial dictó auto rectificando la anterior sentencia, en el sentido de que, no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- La procuradora D.^a M.^a Dolores Hurtado Portellano, en representación de D. Evelio interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Único.- Vulneración del artículo 1301 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta en relación con los artículos 6 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 1288 y 1973 del Código Civil. Interrupción del plazo de caducidad."

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 1 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Evelio contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 12 de enero de 2018, corregida por auto de 26 de febrero de 2018, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.^a, en el rollo de apelación n.º 532/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 1680/2015, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 19 de noviembre en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- El 15 de octubre de 2003, D. Evelio invirtió en UBS Bank S.A. (en adelante, UBS) la cantidad de 666.045,28 €, que en años posteriores fue aumentando hasta llegar a 1.846.343 €.

En 2007, asesorado por el equipo de la demandada, decidió invertir parte de dicho patrimonio (unos 800.000 €) en los bonos estructurados denominados "Goleta" y "Spinnaker" y en el fondo de inversión denominado "Alpha Select Hedge Fund IICIICIL".

El 31 de enero de 2008, el banco advirtió por escrito al cliente de la drástica reducción del valor de sus productos, en concreto, que el bono Spinnaker se había depreciado en un 20,23% y el bono Goleta se había devaluado en un 10,71%. Ante lo cual, el 28 de febrero de 2008, el Sr. Evelio solicitó información sobre la evolución de estos productos.

En 2010, preocupado por las pérdidas sufridas, que ascendían en esas fechas a 103.461,38 €, el Sr. Evelio decidió vender parte de los bonos adquiridos y realizar, a partir de entonces, un seguimiento continuo.

En 2011 perdía ya el 58% de su inversión, y el 14 de junio de 2012 presentó una solicitud de diligencia preliminar de exhibición de documentos, que concluyó por medio de auto de 3 de julio de 2012, que acordó la exhibición de casi todos los documentos pedidos.

2.- El 19 de noviembre de 2015, el Sr. Evelio formuló demanda contra UBS, en la que solicitó la nulidad de los contratos suscritos entre las partes por falta de consentimiento, con reintegro de la cantidad de 333.501,44 €, más los intereses legales desde la fecha de celebración de los contratos hasta la de la sentencia, y los intereses legales del art. 576 LEC; subsidiariamente, que se declarase la anulabilidad de los contratos por vicios del consentimiento, con iguales efectos restitutorios; en su defecto, que se declarara la resolución de los contratos por incumplimiento contractual de la demandada, condenándola al resarcimiento de daños y perjuicios en la cantidad mencionada, más los intereses dichos; subsidiariamente, que se declarara la nulidad de los contratos por infracción de normas imperativas, con las mismas consecuencias; en su defecto, que se declarara la nulidad del contrato por incumplimiento normativo en materia de protección de consumidores y usuarios, con las mismas consecuencias.

3.- Tras la oposición de la demandada, el juzgado de primera instancia desestimó la acción de nulidad por falta de consentimiento y estimó la acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento, por lo que estimó la demanda, declaró la nulidad del contrato y ordenó la restitución de las prestaciones.

4.- Recurrida en apelación la sentencia de primera instancia por la entidad demandada, la Audiencia Provincial estimó el recurso y desestimó la demanda. En lo que ahora importa, consideró caducada la acción de anulabilidad, al fijar el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo de caducidad el día 28 de febrero de 2008, en el que el cliente tuvo conocimiento de la devaluación de su inversión y de las importantes pérdidas que estaba sufriendo.

SEGUNDO.- *Único motivo de casación. Caducidad de la acción de anulabilidad*

Planteamiento:

1.- El único motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 1301 CC, en relación con el art. 6 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y 1288 y 1973 CC. Cita como infringidas las sentencias de esta sala 376/2015, de 7 de julio; 489/2015, de 16 de septiembre; 102/2016, de 25 de febrero; 435/2016, de 29 de junio; 718/2016, de 1 de diciembre; 728/2016, de 19 de diciembre; 734/2016, de 20 de diciembre; 11/2017, de 13 de enero; y 130/2017, de 27 de febrero.

2.- En el desarrollo del motivo se aduce, resumidamente, que el día inicial del cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad debe ser el 12 de diciembre de 2011, en que el Sr. Evelio toma plena conciencia de los riesgos de su inversión; así como que, en todo caso, debe entenderse que, al haberse interpuesto una solicitud de diligencias preliminares, el plazo no podía comenzar antes de esa fecha, como dictaminó la sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015.

3.- Al oponerse al recurso de casación, la parte recurrida se opuso a su admisión, al considerar que el motivo adolecía de defectos insubsanables, al separarse en su motivación de la infracción denunciada en su encabezamiento, ya que pese a referirse a la caducidad de la acción, dedica una gran extensión en su desarrollo al perfil inversor del demandante.

Esta alegación no puede ser atendida, porque si bien es cierto que en el desarrollo del motivo de casación se incluye un excurso sobre los conocimientos financieros del demandante que nada tiene que ver con la



infracción denunciada, también lo es que, en lo esencial, el motivo identifica concretamente las normas sustantivas que considera infringidas y cita la jurisprudencia de la que se desprende el interés casacional.

Decisión de la Sala:

1.- La jurisprudencia de esta sala, plasmada básicamente en las sentencias de pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 89/2018, de 19 de febrero, reiteradas por otras muchas posteriores, establece que una interpretación del art. 1301.IV CC ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el mercado financiero debe impedir que el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error.

2.- A su vez, la cuestión relativa a los efectos que surte la solicitud de unas diligencias preliminares en relación con el ejercicio de la acción de nulidad por vicios del consentimiento y el transcurso del plazo de caducidad ha sido tratada en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 204/2019, de 4 de abril, que con cita de la sentencia 225/2005, de 5 de abril, declararon:

"[l]as diligencias preliminares fueron promovidas por la demandante dentro del plazo de cuatro años contados desde esa fecha inicial. Dado que a continuación de la tramitación de dichas diligencias preliminares, una vez que la demandante pudo obtener la documentación solicitada a la demandada, se procedió a la interposición de la demanda, ha de considerarse que el transcurso del plazo de ejercicio de la acción cesó cuando se promovieron las diligencias preliminares, y que la acción fue ejercitada dentro de plazo, puesto que las diligencias preliminares son actuaciones preparatorias del ejercicio de la acción que, una vez presentada la demanda a continuación de aquellas, quedan integradas en el ejercicio de dicha acción a los efectos de decidir si esta ha sido ejercitada en plazo".

3.- En aplicación de dicha doctrina, dado que la Audiencia Provincial consideró probado que el Sr. Evelio tuvo conocimiento de los riesgos de sus inversiones el 25 de febrero de 2008, puesto que se dio por enterado de una comunicación de 31 de enero anterior, en que se le informaba de la drástica reducción del valor de sus productos, y las diligencias preliminares se solicitaron el 14 de junio de 2012, resulta claro que la acción estaba caducada. Puesto que el dato fáctico relativo a la fecha en que el cliente adquirió conocimiento de los riesgos de su inversión no puede ser revisado en casación.

4.- En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- Al haberse desestimado el recurso de casación, deben imponerse al recurrente las costas por él generadas, a tenor de los arts. 394.1 y 398.1 LEC.

2.- Asimismo, procede la pérdida del depósito constituido para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Evelio contra la sentencia núm. 9/2018, de 12 de enero, dictada por la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 532/2017.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas de dicho recurso y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.